

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PLANTA
REENVASADORA DE CARNES PAINE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0295

SANTIAGO, 31 MAY 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 01 de febrero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Francisco Roberto Jerez Pavez (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Planta Reenvasadora de Carnes Paine" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- La Carta N°0392 de fecha 08 de marzo de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 3.- La Carta ingresada con fecha 15 de marzo de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 4.- La Carta N° 0570 de fecha 06 de abril de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de Pertinencia del Vistos 1.
- 5.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 25 de mayo de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 01 de febrero de 2016, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Planta Reenvasadora de Carnes Paine**", el cual consiste en la construcción de una planta reenvasadora de productos cárnicos, cuyas características son las siguientes:
 - 1.1. El Proyecto se emplazará en camino Viluco S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia se indican a continuación:

Vértice 1 : 33°48'58,83"S _ 70°45'26,11"O
Vértice 2 : 33°49'00,16"S _ 70°45'15,42"O



Vértice 3 : 33°49'08,19"S _ 70°45'16,82"O

La superficie de terreno donde se emplazará el proyecto es de 3,74 hectáreas, en tanto, la superficie a construir para el proyecto será de 2.200 m².

- 1.2. Para la fase de operación el Proponente señala que ingresa la materia prima de carne de cerdo en estado fresco, proveniente de despostadoras autorizadas, la cual se procesa en forma manual (utilización de cuchillos), para preparar mezclas de carnes (80% carne y 20% de grasas), el despacho se realiza en combos de 1.000 kilos y/o paletizados en cajas de 22 kilos. Cabe mencionar que en la sala de proceso existe además, una máquina descueradora.
- 1.3. El Proponente indica, que no existe pérdidas de materia prima, dado que todo el producto es clasificado y comercializado, de esta forma, los elementos que no corresponden a productos cárneos o grasas, como huesos o piel, son empacados y comercializados a terceros, siendo los envases de cartón, el único residuo sólido generado, el cual es retirado por una empresa de reciclaje. La cantidad máxima de envases a generar en un día promedio es de 0,77 ton/día.
- 1.4. La potencia instalada del proyecto será de 500 KVA, la cual será adquirida al distribuidor del sector y se utilizará tanto para uso doméstico (luz, equipos menores, ventilación, calefacción) como para alimentar los equipos de frío (compresores, evaporadores, condensadores y unidades motrices instaladas). Los equipos que utilizarán energía se detallan a continuación:

Tabla 1. Potencia instalada del proyecto

Equipo	Potencia Nominal Motor (KVA)
Compresores	271
Evaporadores	14
Condensadores	22
Otros equipos	50
Empleo Doméstico	25
Total Potencia Instalada	357

Fuente: Punto 2.1.4 de la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos

- 1.5. Tanto el transporte de materia prima, como de producto terminado, se realizará mediante el uso de camiones frigorizados con capacidad de 11 toneladas. El proyecto considera la habilitación de tres andenes, uno para descarga de materia prima y dos para despacho de producto. Respecto al flujo de camiones, se considera la recepción de 6 camiones/día y el despacho de 6 camiones/día.

De acuerdo al plano de planta general, presentado en los antecedentes singularizados en el Vistos N° 5, el proyecto considera la habilitación de 61 estacionamientos para vehículos menores, y 15 estacionamientos para camiones.

- 1.6. En la presentación se indica, que se solicitará factibilidad para la dotación de agua potable a la empresa sanitaria Aguas Andinas. Respecto al alcantarillado, se proyecta una solución particular, que consiste en una Planta de Lodos Activados, de modalidad aireación extendida, tipo Windwater, modelo WWS 200/60, con una capacidad de tratamiento de 15 m³/día. La disposición final de las aguas tratadas se realizará mediante infiltración a través de sistema de drenes.

De acuerdo a lo indicado por el proponente, se dará cumplimiento al DS N° 46/2002 del MINSEGPRES, que "Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas" y se cumplirá con la norma NCh N° 1333 of. 78 "Requisitos de Calidad del agua para Diferentes usos".

Respecto a las aguas utilizadas en los procesos de lavado de mesones, utensilios y otros, serán captadas por un sistema de canaletas a piso y conducidas a un sistema separador de aceites y grasas, posterior a ello, dichas aguas serán tratadas en la planta de lodos activados que se proyecta.

Los sólidos retenidos en el sistema separador de aceites y grasas, serán retirados por empresa autorizada para estos fines.

- 1.7. En información entregada por el proponente, específicamente el Ord. N° 4361, de fecha 03 de septiembre de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, donde informa favorable el proyecto para la construcción de la planta distribuidora de alimentos, se indica que la Zona donde se emplaza el proyecto corresponde a un área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 12.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Planta Reenvasadora de Carnes Paine**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA, y sus modificaciones:
 - 3.1. Letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, indica que deberán someterse al SEIA las “l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
 - l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.
 - 3.2. Letra o) del Reglamento del SEIA, dice relación con los proyectos de “saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

Por su parte, se especifica en el mismo literal o) que, “se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a.”, para el caso del literal o.7) el Reglamento del SEIA señala, “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:
 - o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;
 - o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;
 - o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u
 - o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”
 - 3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera



otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Planta Reenvasadora de Carnes Paine”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal l.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente aclaró en la presentación, que la generación de residuos sólidos será como máximo de 0,77 t/día, cifra inferior a 8 t/día, en consecuencia no le aplica el requisito preceptuado en el literal l.1) del artículo 3° del reglamento del SEIA.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en la situación descrita en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que los *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos”*, que cumplan con la condición de *“Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;”* (énfasis agregado), al respecto y de acuerdo a que el Proyecto contempla obras para la infiltración de los residuos industriales líquidos provenientes de las aguas de lavado de mesones, utensilios y otros. En tal sentido, la disposición de los efluentes del proyecto mediante obras de infiltración, cabe dentro de la hipótesis descrita en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, por tanto le es aplicable este literal.

4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, conforme a la información entregada por el proponente, la actividad propuesta se encuentra emplazada en un área de interés silvoagropecuario mixto I.S.A.M-12 contenida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago. En este sentido, el proyecto no se encuentra en área colocada bajo protección oficial para efectos del artículo 10° de la Ley 19.300 y el artículo 3° de su cuerpo reglamentario, por lo que dicho literal no le resulta aplicable al Proyecto en cuestión.

5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que, de acuerdo a lo señalado, en los considerando precedentes de la presente Resolución el Proyecto **“Planta Reenvasadora de Carnes Paine”** corresponde a un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1.- Que, el Proyecto “Planta Reenvasadora de Carnes Paine”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Francisco Roberto Jerez Pavez, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del

presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Andrés
ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

EZA/ACP

Distribución:

- Francisco Roberto Jerez Pavez, Calle Pirámide 336, Comuna de San Joaquín, Región Metropolitana.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 09-P-16.
- Oficina de Partes.

